

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|----------------------------|--------------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. 3 | Id. fuera, 4 |
| Trimestre id. 8'25 | » 11'25 |
| Seis id. 16'50 | » 22'50 |
| Un año. 33 | » 45 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Maria Cristina y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Maria Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

CCPITULO II.

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citacion hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instruccion durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciacion del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular antes de formular su primera peticion despues de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres dias siguientes al en que se les comunique la causa para calificacion.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instruccion.

2.º De los Jueces de instruccion de una misma circunscripcion, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato comun, decidirá la competencia el que lo sea en el órden gerárquico, y á falta de este el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencia y ningun Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algun Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviera reservado al Tribunal Supremo, ordenará este á aquel de oficio á excitacion del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el término de segundo dia, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin

embargo autorizar, en la misma órden, y entretanto que resuelve la competencia, la continuacion de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decision del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Cuando dos ó mas Jueces de instruccion se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remision de testimonio al superior competente, y este en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cual de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decision, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez de instruccion que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, dentro de segundo dia, á contar desde el en que reciba la órden del superior para que deje de conocer.

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestion de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decision de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

Tambien se ordenará la inhibicion á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamacion de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instruccion dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdiccion serán apelables, observandose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casacion.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciacion de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se reputa incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando este no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo dia si procede ó no el requerimiento de inhibicion.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instruccion respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimase que procede requerimiento de inhibicion, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibicion, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo dia si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las 24 horas siguientes las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 29, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que este pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

En cumplimiento á lo mandado por Real orden fecha de ayer, se convoca á examen para la provisión de las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel.

Los exámenes se verificarán ante el Tribunal correspondiente, previo anuncio del día en que dé principio, y versarán sobre las materias que previene el párrafo primero del art. 38 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general en término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», las solicitudes de examen, acompañadas de documentos justificativos de hallarse comprendidos en los artículos 37 y 38, casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del citado decreto-ley, así como en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del decreto de 4 de Enero de 1869.

Para mayor publicidad los Gobernadores dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los «Boletines oficiales».

Madrid 19 de Setiembre de 1882.
—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Artículos que se citan en la anterior disposición.

Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Art. 37. Para ser nombrado Se-

cretario de una Diputación provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que, reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40 que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la Monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en algunos de los casos que siguen:

4.º Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido, al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia durante seis años á lo menos á satisfacción de la Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distinción en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distinción en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo de 12.000 rs.

Artículos del decreto de 4 de Enero de 1869.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los licenciados en jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil, como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1721.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procederán á averiguar en breve término la residencia actual de D. Gabriel Fero y D. Juan Malberly, Co-

lector é Interventor de Rentas que han sido de Barracoa en la isla de Cuba; dando conocimiento á este Gobierno del resultado que ofrezcan las diligencias que al efecto se practiquen.

Córdoba 21 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan

Núm. 1722

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procederán á averiguar la residencia actual de D. Ramon Cortadellas, Colector de Rentas que fué de Güines, en la isla de Cuba; dando conocimiento á este Gobierno del resultado que ofrezcan las diligencias que al efecto se practiquen.

Córdoba 21 de Setiembre de 1882

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1727.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2226.

Don Gregorio Marzo y Luque, vecino de la villa de Luque, de profesión propietario, residente en Luque, ha presentado á las doce de la mañana del día diez y nueve del actual, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «San Antonio», de mineral muriato de sosa, sita en el parage llamado Rufeosa, propiedad del interesado, término de Luque, cuyo mineral es muriato de sosa.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el indicado pozo y se medirán 320 metros en dirección S. y se colocará la 1.ª estaca; en dirección al Levante se medirán 125 metros y se colocará la 2.ª, y desde esta en dirección al N. se medirán 120 metros y se colocará la 3.ª, y desde esta al punto de partida 125 metros y se colocará la 4.ª; formando un rectángulo que componen las cuatro pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Setiembre de 1882

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1728

Administración de Fomento.—Número del expediente 2227.

Don Federico Alfaro y Lopez,

vecino de esta ciudad, de profesión Procurador, á nombre de Don Fernando M. Valarino, ha presentado á las diez de la mañana del día veinte del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Renunciada», de mineral cobrizo y otros, sita en el parage llamado Dehesa Arguelilla, terrenos propiedad del señor Conde de Villaverde la Alta, término de Montoro, lindante al E. y S. con tierras de Don Pascual Gonzalez, vecino de Montoro, y al O. y N. con tierras de Don Bartolomé Ayllon, vecino de Villanueva de Córdoba, cuyo mineral es cobrizo y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería ó socabon de unos cinco metros de larga, situada á tres metros del arroyo de Arguelilla; desde él se medirán en dirección al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 200 metros; de 2.ª á 3.ª 400 metros; de 3.ª á 4.ª 300 metros; de 4.ª á 5.ª 400 metros, y de 5.ª á 1.ª 100 metros; quedando así cerrado un rectángulo con las doce pertenencias solicitadas, ó sean 120000 metros cuadrados.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1729.

Sección de Fomento.—Negociado de minas.

No teniendo representante en esta capital D. Antonio Jácome y Morera, vecino de Andujar, registrador de la mina nombrada «El Censo», se le hace saber por medio del presente edicto que si no se presenta en el término de ocho días en este Gobierno civil para notificarle un decreto recaído en el expediente de la citada mina, le parará el perjuicio en que haya lugar.

Córdoba diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Diputación provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Setiembre de 1882 á 1883.

Distribución de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución, aprobada por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en sesión de 31 de Agosto de 1882.

| ARTICULOS. | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. |
|-----------------------------------|---------------|-----------------|
| Hospital de Agudos. | | |
| Viveres | 6604 16 | |
| Botica | 1000 > | |
| Camas | 750 > | |
| Facultativos | 1625 > | |
| Practicantes | 1653 67 | |
| Empleados | 1128 82 | |
| Cargas | 141 07 | |
| Culto | 107 75 | |
| Generales | 716 66 | |
| Resultas | 116 66 | 13843 79 |
| Hospital de Crónicos. | | |
| Viveres | 3435 42 | |
| Botica | 416 67 | |
| Camas | 500 > | |
| Facultativos | 416 67 | |
| Practicantes | 921 25 | |
| Empleados | 191 67 | |
| Cargas | 348 24 | |
| Culto | 79 17 | |
| Generales | 395 83 | |
| Resultas | 83 33 | 6788 25 |
| Casa Socorro-Hospicio. | | |
| Viveres | 8490 16 | |
| Botica | 83 33 | |
| Camas | 2416 66 | |
| Facultativos | 187 50 | |
| Sirvientes | 730 39 | |
| Empleados | 267 70 | |
| Cátedras | 650 33 | |
| Gastos reproductivos | 2493 61 | |
| Cargas | 58 89 | |
| Culto | 100 > | |
| Generales | 475 > | |
| Resultas | 250 > | 16203 57 |
| Casa Central de Expósitos. | | |
| Viveres | 3328 33 | |
| Botica | 162 58 | |
| Camas | 1284 08 | |
| Facultativos | 375 > | |
| Sirvientes | 4649 27 | |
| Empleados | 243 75 | |
| Cátedras | 237 33 | |
| Cargas | 158 02 | |
| Culto | 95 83 | |
| Generales | 654 17 | |
| Resultas | 83 33 | 11271 69 |
| Total. | | 48107 30 |

En Córdoba á 31 de Agosto de 1882.—El Oficial Interventor, Juan Nepomuceno Valdelomar.—V. B.: El Vicepresidente A., Calderon.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1731.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. José Pablo Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento

de mi presidencia ha acordado la venta en pública licitación del fruto de bellota de la dehesa boyal de esta villa para la próxima montanera, como uno de los recursos de su presupuesto, y con arreglo á las facultades que la Ley municipal le concede.

La subasta tendrá efecto en las

Casas Consistoriales de esta villa á las 12 del día 30 del actual por el tipo de 2000 pesetas, y bajo las condiciones generales y especiales consignadas en los «Boletines oficiales» del 11 de Agosto y 5 del actual, las que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para que puedan enterarse de ellas los que deseen tomar parte.

Belmez 18 de Setiembre de 1882.—José P. Rivera.

Núm. 1732.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que los padrones formados para la recaudación del impuesto equivalente á los de la sal en el actual año económico de 1882 á 1883, quedan espuestos al público por término de diez días, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 11 del Reglamento vigente.

Villafranca 19 de Setiembre de 1882.—Bartolomé Zamorano y Castro.

JUZGADOS.

Núm. 1719

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia del Procurador Don Fernando Vargas, en nombre de Don Cristóbal Luna Martínez, se siguen autos ejecutivos contra Doña Dolores Muñoz y Casares, de esta vecindad, sobre cobro de seiscientos setenta y cinco pesetas, costas causadas y que se causen; y para hacer efectiva dicha suma, se sacan á la subasta para su venta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una pieza de tierra de plantonar de una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalentes á dos fanegas de tierra, en el partido de Ribillas, monte Horguera de este término; linda á Levante Don José Espinosa, Poniente tierras de Don Pablo Villalobos, al Sur el camino de Cartella y Norte olivar de Don José Espinosa; gravadas dichas dos fanegas de tierra con un censo por el que se pagan de réditos ánuos cinco pesetas cin-

uenta céntimos al caudal de Propios de esta villa, y valorada además en noventa pesetas

€00

Otra pieza de tierra calma con algunos plantones, conocida por las Angosturas, al partido de Ribillas y Ballesteros, monte Horguera de este término, de noventa y seis áreas, noventa y tres centiáreas y sesenta y cinco decímetros, equivalentes á una fanega y siete decímetros; linda á Levante el camino de Baena y tierras de Don José Espinosa; Poniente, Sur y Norte otras de don Pablo Villalobos, gravada la fanega y siete celemines con un censo por el que se pagan de réditos ánuos dos pesetas cincuenta céntimos al caudal de Propios de esta villa, y valorada además en seiscientos diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

618 75

Otra suerte de tierra con algunas encinas y chaparros, nombrada Suerte pequeña, partido de Ribillas, monte Horguera de este término, que consta de cuarenta y seis áreas, doce centiáreas y nueve decímetros, equivalentes á once celemines de tierra; linda á Levante y Poniente tierras de Don Pablo Villalobos, Sur otras de Don Francisco Moreno Ramirez y Norte otras de la testamentaria de Don Manuel Espinosa, gravados espresados once celemines de tierra con censo por el que se pagan de réditos ánuos dos pesetas cincuenta céntimos al caudal de Propios de esta villa, y valen además quinientas diez pesetas.

510

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día veinte y ocho del actual á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que tomen parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Baena á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Heredia y Mora.—El actuario, Emilio M. Cabezas,

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Setiembre de 1882.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases. | |
|---------------|----------------|------------|------------|---------------|------------|------------|--|------------|------------|---------------|------------|------------|------------------------|-------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Total de muertos. |
| | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | | |
| 1 | » | » | » | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 2 | 1 | 4 | 2 | 1 | 4 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 3 | » | 2 | 2 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 4 | 3 | 1 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 5 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 6 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 9 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 10 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| Total. | 9 | 8 | 17 | 3 | 2 | 5 | 22 | | | | | | | 22 |

Córdoba 10 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Manuel Lopez Dominguez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Setiembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|---------------|-------------|----------|----------|-----------|-----------|----------|----------|-----------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 2 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 3 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 4 | 2 | » | » | 4 | 1 | » | » | 1 | 5 |
| 5 | 3 | 3 | 1 | 7 | 2 | » | » | 2 | 9 |
| 6 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 7 | 1 | » | 1 | 2 | 2 | » | 1 | 3 | 5 |
| 8 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 9 | 5 | 3 | 1 | 9 | » | » | 1 | 1 | 10 |
| 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Total. | 15 | 9 | 3 | 27 | 6 | » | 4 | 10 | 37 |

Córdoba 10 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Manuel Lopez Dominguez.

ANUNCIOS.

ANUNCIOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se arriendan por seis años, para desde el 16 de Agosto de 1883, las fincas siguientes:

La suerte de tierra número 21 nombrada Isla de los Torneros, sitio de Zamoranos.

La del número 42 llamada Cabezueta, en Fuente Tojar.

La del número 47 nombrada Usana, en idem.

La del número 49 llamada Solana, en idem.

La del número 50 nombrada Todos aires, sitio de su nombre, en Tojar.

La del número 51 llamada Cabañas, en la Cubertilla, de idem.

La del número 53 nombrada Venta Vieja, en idem de idem.

La del número 54 llamada Barranco de la Venta, en idem de idem.

La del número 56 nombrada La Guerrera, en idem de idem.

La del número 57 llamada Rentilla de Porras, en idem de idem.

La del número 80 nombrada La de Juan Blanquillas, en las Sileras.

La del número 84 llamada Bernabela, situada en las Paderejas.

La del número 103 nombrada La Angosta, en la Cañala del Taraje.

La del número 108 llamada Lagunillas, sitio de su nombre.

La del número 109 nombrada Rentilla del Marqués, en Navasequilla.

La caballería de tierra número 22 llamada Graja, sitio de Castil de Campos.

La del número 27 nombrada Pradillo, sitio de Zamoranos.

La del número 30 llamada Torbiscuales, en Fuente Tojar.

La del número 35 nombrada Renta de Sevilla, en la Cubertilla.

La del número 37 llamada Fuente de la Cubertilla, en idem.

La del número 40 nombrada Bado de la Zamarrilla, en Caicena.

La del número 64 llamada Sarabia, situada en Zamoranos.

Vacantes hoy.

La suerte número 13 nombrada Zahurdilla, al sitio del Tarajal.

La del número 43 llamada Erillas, en Fuente Tojar.

Las personas que quieran interesarse en estos arriendos presentarán sus proposiciones hasta el día 30 de Setiembre próximo en esta administración, donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se suministrarán las noticias que deseen para ello.

Priego 21 de Agosto de 1882.—Jacinto Villena.